



ACTA NUMERO TREINTA Y TRES.- En la Sala de Reuniones ubicada en el Edificio Municipal de Nuevo Lourdes, del Distrito de Colon, Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día ocho de Septiembre del año dos mil veinticinco, se instala la presente **SESIÓN ORDINARIA**, la cual fue convocada, y una vez verificada la asistencia de los miembros del Concejo Municipal, la cual es presidida por la señora **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, en su calidad de Alcaldesa Municipal, juntamente con la presencia de la Síndica Municipal señora **MARINA ARACELY TOLENTINO MONTES**, y los Regidores/as Propietarios/as y Suplentes respectivamente en su orden señores(as): **JORGE ALBERTO QUITENÓ GRANADOS, MARIA ISABEL RIVAS DE HUEZO, NOE SAMAEL RIVERA LEIVA, ANDRES ERNESTO LOPEZ SALGUERO, MARIO ALEXANDER RIVERA OLIVORIO, MARIA ROXANA GONZALEZ VALLE, XIOMARA PATRICIA LANDAVERDE ARRIAZA Y NELSON ANTONIO HERNANDEZ CALDERON**, también se cuenta con la presencia del Secretario Municipal [REDACTED] Y comprobado que ha sido el quórum, de conformidad al Artículo 41 del Código Municipal, la señora Alcaldesa Municipal **DECLARA ABIERTA** la presente sesión; Asimismo se le da lectura a la **AGENDA** a desarrollarse, siendo la siguiente: **1.- Comprobación de Quórum, 2.- Apertura de Reunión, 3.- Lectura y Aprobación de los Puntos de Agenda, 4.- Autorizar Pago a favor de la Sociedad VASAN, S.E.M. de C.V., relacionado a la Disposición Final de Desechos Sólidos de los Distritos que Integran La Libertad Oeste, 5.- Aprobar Reintegro de Fondos a favor de GRUPO MANA, S.A. DE C.V., 6.- Resolución de Recurso de Reconsideración interpuesto por la [REDACTED], 7.- Resolución de Recurso de Nulidad de Pleno Derecho interpuesta por [REDACTED] propietaria del negocio denominado: [REDACTED], 8.- Otorgar Personería Jurídica de ADESCO, Municipio de La Libertad Oeste, 9.- Puntos Varios, 10.- Cierre.**- La cual aprueban en todas y cada una de sus partes, sin ninguna modificación.- Posteriormente se procede al **DESARROLLO DE LA REUNION**, donde se ***discutió y se analizó la agenda aprobada y se emitieron los siguientes Puntos y Acuerdos: ACUERDO NUMERO UNO.-*** El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO:** ***I)*** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- ***II)*** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- ***III)*** Que por Decreto Legislativo N-



762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipuló que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamentos, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colón, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que el numeral 19 del Artículo 4 del Código Municipal establece que es competencia del Municipio la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras. Se exceptúan los desechos sólidos peligrosos y bio-infecciosos.- **VIII)** Que por tal razón la **SOCIEDAD VASAN, SOCIEDAD POR ACCIONES DE ECONOMÍA MIXTA Y DE CAPITAL VARIABLE**, está prestando el **SERVICIO DE TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**, a los Municipios de Colón, Jayaque, Sacacoyo, Tepecoyo y Talnique ahora Distritos del Municipio de La Libertad Oeste, Departamento de La Libertad.- **IX)** Que por medio de Acuerdos Municipales aprobados por este Concejo Municipal, fueron **RATIFICADOS** los diferentes contratos suscritos por los ahora Distritos de Colón, Jayaque, Tepecoyo y Sacacoyo, Municipio de La Libertad Oeste, Departamento de La Libertad, con la **SOCIEDAD VASAN, S.E.M. DE C.V.**, para la prestación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de desechos sólidos.- **X)** Que en consecuencia es necesario autorizar al Tesorero Municipal o quien haga sus veces, para que realice erogaciones a favor de la **SOCIEDAD VASAN, S.E.M. DE C.V.**, en concepto de prestación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de Desechos Sólidos, a favor de los distritos de La Libertad Oeste, correspondiente al mes de Agosto del presente año.- **XI) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 4 Numeral 19, Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35, 43 y 91 todos del Código Municipal, por unanimidad se **ACUERDA:** AUTORIZAR al/a **TESORERO/A MUNICIPAL** o quien haga sus veces, para que erogue a favor de la **SOCIEDAD VASAN, S.E.M. DE C.V.**, la cantidad de **CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS 14/100 DÓLARES (\$123,562.14)**, en concepto de prestación del servicio de **TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**, durante el mes de **AGOSTO 2025**, bajo la fuente de financiamiento y cifra presupuestaria asignada al efecto, dentro del presupuesto municipal vigente, según el siguiente detalle:



N°	DISTRITO	No. FACTURA	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	MONTO
1	COLON	00042	FONDO MUNICIPAL	\$ 99,791.71
2	JAYAQUE	00045	FONDO MUNICIPAL	\$ 7,253.23
3	SACACOYO	00044	FONDO MUNICIPAL	\$ 11,724.56
4	TEPECOYO	00043	FONDO MUNICIPAL	\$ 4,792.64
TOTAL.....				\$ 123,562.14

Certifíquese el presente acuerdo y remítase a donde corresponda para los efectos legales pertinentes.-

ACUERDO NUMERO DOS.- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO: I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que visto el informe presentado por



el **TESORERO MUNICIPAL**, de fecha tres de Septiembre del presente año, donde expone a esta autoridad municipal, que por error involuntario de la **SOCIEDAD GRUPO MANA, S.A. DE C.V.**, realizó transferencia de fondos, a la Cuenta de Ahorro No. 130-076992-7, del Banco Agrícola, S.A., a nombre de esta Municipalidad, el día veintinueve de Agosto del presente año, por un monto de **VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$20,000.00).**- VIII) Que dicho pago no corresponde a esta Municipalidad, por lo que solicitan hacer reembolso de la cantidad antes referida a la Cuenta Corriente **No. 315301000001224** del Banco Cuscatlán, a nombre de **GRUPO MANA, S.A. DE C.V.**- IX) Que por tal razón el Tesorero Municipal después de haber verificado y comprobado que la información es válida solicita a este Honorable Concejo autorización para hacer transferencia a favor de la **SOCIEDAD GRUPO MANA, S.A. DE C.V.**, por el monto antes mencionado.- X) **POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos otorgan los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35, 43 y 91 todos del Código Municipal, por unanimidad se **ACUERDA:** AUTORIZAR al/a **TESORERO/A MUNICIPAL** o quien haga sus veces, para que pueda realizar reembolso a través de transferencia de fondos a la Cuenta Corriente **No. 315301000001224** del **BANCO CUSCATLÁN**, a favor de la **SOCIEDAD GRUPO MANA, S.A. DE C.V.**, por el monto de **VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$20,000.00)**, pues dicho pago no corresponde a esta Municipalidad, sino que se realizó de forma errónea. Certifíquese el presente acuerdo y remítase a donde corresponda para los efectos legales pertinentes.-

NUMERO REFERENCIA: 003059

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACUERDO NUMERO TRES.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.-
- II.** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y



conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.-

- III. Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.-
- IV. Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.-
- V. Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.-
- VI. Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.-
- VII. Que el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, ha sido promovido por la [REDACTED], quien actúa en calidad de Apoderada General Judicial Administrativa con Cláusula Especial de la [REDACTED], que se puede abreviar **“INCOE S.A. DE C.V.”**; del domicilio distrital de **Talnique**, Municipalidad de [REDACTED], departamento de [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria: [REDACTED]; calidad que comprueba por medio de copia certificada de fecha catorce de Agosto del dos mil veinticinco, ante los Oficios Notariales de ella misma del Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial Administrativa con Cláusula Especial, otorgado en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día siete de Marzo del año dos mil veinticuatro, ante los Oficios Notariales de la [REDACTED]; donde consta que el señor [REDACTED], en calidad de Representante y de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la Sociedad en mención; compareció a otorgar poder a la referida profesional; el cual esta debidamente inscrito en el Registro de Comercio, al número [REDACTED], del Libro [REDACTED] del Registro de Otro Contratos Mercantiles, con fecha de inscripción San Salvador [REDACTED].-



ACTO ADMINISTRATIVO DIMANADO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE.

Resolución de fecha veintiuno de Julio del dos mil veinticinco, Sesión Ordinaria, Acta número **VEINTISIETE**, Acuerdo municipal número **UNO**; certificada por Secretaria Municipal con fecha 27/07/2025; que contiene la resolución del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **JAIME RICARDO ESCOBAR FUENTES**, en calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la Sociedad; notificada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de Julio del presente año.-

VIII. ANTECEDENTES DE HECHO.

Que de la **RESOLUCIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio definitivo emitido por la autoridad máxima del Municipio de La Libertad Oeste, mediante Acuerdo municipal número **SEIS**, del Acta número **VEINTE**, de fecha treinta de Mayo del presente año y notificado a las 14: horas con 30 minutos en fecha seis de Junio del mismo año; el señor [REDACTED], en calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la [REDACTED] que se puede abreviar [REDACTED]; interpuso Recurso de Revisión en fecha 10/06/2025 recibido a las 15: horas con 15 minutos.

Recurso mediante el cual se resolvió entre otros fundamentos de hecho y de derecho lo siguiente: "(...)

TÉNGASE por interpuesto y admitido Recurso de Revisión firmado por el señor, [REDACTED], en calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la [REDACTED], que se puede abreviar [REDACTED]; **NO HA LUGAR** la Nulidad de Pleno Derecho solicitada en tal Recurso por el Administrador Único Propietario y Representante Legal, **MODIFÍQUESE Y DELIMÍTESE** la sanción correspondiente a la [REDACTED], que se puede abreviar [REDACTED]; representada por el Administrador Único Propietario y Representante Legal señor [REDACTED]; por el inmueble con número de Matrícula: [REDACTED], por el precio de: **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS, DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$325,328.40)**, a favor de la [REDACTED], que se puede abreviar [REDACTED], **SANCIÓNÉSE** con una multa equivalente al 10% sobre el precio establecido en el testimonio de escritura pública de compraventa de inmueble a favor de la sociedad; por un monto de: **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$32,532.84)**, **ORDÉNESE** el pago en concepto de multa por la cantidad de: **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**



(\$32,532.84), a la [REDACTED], que se puede abreviar [REDACTED], **OTÓRGUESELE un Plazo de TRES días hábiles** contados a partir del día siguiente de haber recibido la presente resolución a la sociedad en mención, para que efectúe el pago por la cantidad antes indicada, de conformidad al Artículo 133 del código municipal., **ADVIÉRTASE** a la sociedad que, en caso de hacer caso omiso a la presente resolución, a esta administración municipal le queda habilitada la vía judicial para hacer efectivo el cobro y por ende el pago de conformidad al Artículo 131 del código municipal y leyes aplicables al caso en particular ante los tribunales competentes, **ORDÉNESE** al departamento de Catastro inmuebles el diligenciamiento en relación a notificar la presente resolución establecida por medio de acuerdo municipal, y el resguardo del presente en el proceso que para tal efecto lleva la administración Municipal, **ORDÉNESE** a la Unidad de Cuentas Corrientes del Departamento Administrativo Tributario el ingreso de los valores en concepto de multa de conformidad al detalle antes citado al sistema tributario municipal, **AGRÉGUENSE** al expediente administrativo la presente resolución junto con la notificación realizada en legal forma a la Sociedad, **NOTIFIQUESE**, en su momento legal oportuno la presente resolución devenida ante el **RECURSO DE REVISIÓN**, en cuanto a la **MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DEFINITIVO** a la [REDACTED], que se puede abreviar [REDACTED], por medio de su representa legal y/o sus apoderados. **CONTINÚE**, con el trámite de ley correspondiente”.

La citada resolución fue **notificada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de Julio del presente año**. Así como también, esa misma fecha el señor [REDACTED] solicitó y se le notificó en legal forma dando por recibido el mandamiento de pago de la multa establecida en la resolución en referencia, procediendo a cargarla al **SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ACTIVOS que se abrevia (SAAC)**; que para tal efecto lleva la administración municipal de La Libertad Oeste.

De modo que, con fecha quince de Agosto del dos mil veinticinco la [REDACTED] presentó **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** relacionado al inicio de esta resolución; mediante el cual manifiesta: “Que estando dentro del plazo legal vengo a interponer Recurso de Reconsideración con base en los Artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, en contra de la Resolución de fecha 21 de Julio del 2025, que se identifica como ACTA MUNICIPAL NÚMERO 21, suscrita por el Concejo Municipal, en la cual en el romano XI. Numeral IV. Se sanciona a mi representada a pagar la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**”.-

IX. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.



Que la recurrente fundamenta el presente recurso sobre la base legal siguiente: Cito textual. **1) Alcance del Artículo 62 de la LGTM regula la prescripción de la facultad de la administración tributaria municipal para aplicar sanciones por infracciones, sin limitar su aplicación exclusivamente a las infracciones derivadas de la falta de pago de tributos. La norma establece que dicha facultad prescribe en el plazo de tres años contados desde la comisión de la infracción, plazo que es aplicable a todas las infracciones municipales, independientes de si su origen es estrictamente tributario o no, en tanto se trate del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa municipal, 2) Inclusión de las infracciones en la obligación tributaria municipal. El Artículo 11 inciso 2º LGTM dispone expresamente que dentro de la obligación tributaria municipal se incluyen, entre otras, las infracciones y las multas. En consecuencia, la infracción consiste en ejecutar construcciones sin contar con los permisos correspondientes emitidos por la municipalidad encuadra dentro de la facultad sancionadora prevista en la LGTM, y por ende se encuentra sujeta al plazo de prescripción establecido en su Artículo 62, 3) Naturaleza sancionadora y aplicación de principios comunes al derecho penal. El derecho administrativo sancionador, incluso en materias no tributarias, se rige por principios comunes con el derecho penal, entre ellos el de la prescripción, que actúa como límite temporal del ius puniendi del Estado. Negar la aplicación de la prescripción en este caso equivaldría a otorgar a la administración una potestad sancionadora indefinida, en abierta contradicción con el principio de la seguridad jurídica y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. La prescripción en el ámbito administrativo sancionador es una garantía material y procesal del administrado, que limita la potestad sancionada del Estado y promueve la seguridad jurídica, principios rectores del Estado de derecho (Art. 1 Cn). Esta figura tiene doble naturaleza: Extintiva del derecho del Estado a sancionar, cuando transcurre el tiempo sin iniciarse el procedimiento. Protectora del ciudadano, al impedir que la Administración mantenga indefinidamente una amenaza sancionadora latente, 4) Plazo legal excedido. En el presente caso, desde la fecha en que se ejecutó la supuesta construcción sin permisos hasta la emisión del acto sancionador ha transcurrido con exceso el plazo de tres años establecido por el Artículo 62 LGTM, sin que se acredite la existencia de actos administrativos interruptivos válidos dentro de dicho periodo. Por tanto, la potestad sancionadora de la administración municipal, se encuentra prescrita, procediendo el archivo definitivo de las actuaciones, 5) Principio de Legalidad. En principio de legalidad, regulado en el Art. 3 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos, que manifiesta: “La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquellos que este previsto expresamente en la ley y en los términos que esta lo determine”. En palabras simples, la administración Pública debe seguir exactamente lo que la ley les autoriza a hacer, 6) Principios de seguridad jurídica. El tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente que la prescripción se erige como garantía esencial del administrado frente al ejercicio abusivo o tardío de la potestad sancionadora. La administración no puede sostener, bajo una interpretación extensiva, que ciertas infracciones sean imprescriptibles o que no estén sujetas a plazo alguno, pues ello vaciaría de contenido la protección que la ley otorga al contribuyente o administrado.**



En ese orden de ideas expuestas por la recurrente pide: Que con base en los Artículos 18, 86 inc. final de la Constitución; Artículos 3 Numeral 1; 36 Literal b) y 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos; el Artículo 160 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. (El citado Artículo y cuerpo legal se ENCUESTRAN TOTALMENTE DEROGADOS de conformidad al Art. 191 de la Ley de Compras Públicas que expresa: - Deróguese el Decreto Legislativo N.º 868 del 5 de Abril del año 2000, Publicado en el Diario Oficial N.º 88, Tomo N.º 347, de fecha 15 de Mayo del año 2000, que contiene la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.)

Le sea admitido el presente recurso, resuelva admitir el recurso de reconsideración en contra de la resolución se identifica como ACTA MUNICIPAL NÚMERO 21, suscrita por el Concejo Municipal, en la cual en su romano XI número IV, se sanciona a mi representada a pagar la cantidad de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. En el momento procedimental oportuno resuelva revocar la multa por mora de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, impuesta a [REDACTED]

(Nótese que la Apoderada de la citada Sociedad refiere en el petitorio, “revocar la multa por mora” (...); totalmente erróneo; ya que el caso en conocimiento NO ES POR TRIBUTOS MUNICIPALES, tal situación se dilucidará más adelante).

X. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Veamos en primer lugar el Art.123 de la LPA, establece lo siguiente: **“Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos** como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento.

Excepcionalmente, también son recurribles las resoluciones firmes” (...)

Dicha disposición legal tiene una relación vinculante con el Artículo 124. **“En la vía administrativa podrán interponerse, en los términos que se determina en el presente Capítulo, el recurso de apelación, que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el de reconsideración, que tendrá carácter potestativo.” [...].**



Es por ello que, es importante establecer y definir en cuanto a los actos recurribles en la vía administrativa, de conformidad a la LPA que determina y armoniza la actividad recursiva en sede administrativa.

En ese sentido se procede el análisis de los requisitos esenciales que establece el Art. 125 de la LPA, para interponer todo tipo de recurso en sede administrativa, estableciéndose que cumple con los requisitos esenciales que menciona la disposición legal antes citada, **por lo cual es facultad de la administración municipal resolver el presente Recurso de Reconsideración.**

Ahora bien, el presente recurso de Reconsideración ha sido interpuesto de conformidad al Art.132 de la LPA el cual expresa: ***“Podrá interponerse recurso de reconsideración contra los actos definitivos, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que los hubiera dictado.”***.

Del antes citado Artículo se desprende que existe un **Objeto**; es decir procede únicamente contra **actos definitivos** de la administración, es decir, aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo y deciden sobre el fondo del asunto; de igual forma un **Órgano competente**, se interpone **ante el mismo órgano administrativo que dictó el acto** que se impugna. Es decir, la institución que emitió la resolución tiene la facultad de revisar su propia decisión; y por último una **Finalidad**; ya que busca que la misma autoridad que dictó el acto lo revise y, en su caso, lo modifique, revoque o confirme, antes de acudir a instancias superiores o a la vía judicial.

De modo que, el recurso de reconsideración permite al ciudadano solicitar una **segunda revisión inmediata** de la decisión administrativa, sin necesidad de acudir directamente a un recurso jerárquico o al contencioso administrativo.

En relación al Art. 133 de la LPA. ***“Si el acto fuera expreso, el plazo para interponer el recurso de reconsideración SERÁ DE DIEZ DÍAS contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. Si se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.***

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes; contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración”.-

XI. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA LIBERTAD OESTE.

QUE LA RECURRENTE REFIERE EN EL ROMANO II., QUE: “(...) La Resolución de fecha 21 de Julio del 2025, que se identifica como **ACTA MUNICIPAL NÚMERO 21**, suscrita por el Concejo Municipal, en



la cual en el romano XI. Numeral IV, se sanciona a mi representada a pagar la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

La autoridad municipal de conformidad al Art. 122 de la LPA, hace la siguiente rectificación de oficio ante el evidente error material suscitado por la recurrente en el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN al haber establecido como **ACTA MUNICIPAL NÚMERO 21**; siendo lo correcto **ACTA MUNICIPAL NÚMERO VEINTISIETE, ACUERDO NÚMERO UNO**; puesto que dicha disposición legal establece. ***“En cualquier momento, la Administración podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y los aritméticos. Esta resolución deberá ser comunicada a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto”.***

Rectificado lo anterior; la autoridad máxima de esta municipalidad procede a reiterar nuevamente el análisis jurídico apegado a derecho, en cuanto a la **naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionatorio por ejecutar construcciones sin los permisos de ley**, de la siguiente forma:

El caso que nos ocupa en el presente **procedimiento administrativo sancionatorio por haber construido sin los permisos de ley**, tiene su base legal en el **Art. 9** de la Ley de Urbanismo y Construcción, mediante el cual establece. ***“Las Alcaldías respectivas, al igual que las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, estarán obligadas a velar por el debido cumplimiento de lo preceptuado por esta Ley; debiendo proceder según el caso, a la suspensión o demolición de obras que se estuvieren realizando en contravención de las leyes y reglamentos de la materia, todo a costa de los infractores, sin perjuicio de que la respectiva Alcaldía Municipal les pueda imponer por las violaciones a la presente Ley y Reglamento, multas equivalentes al 10% del valor del terreno en el cual se realiza la obra, objeto de la infracción. (3)” (...)***

En relación al **Art. 45** de la Ordenanza del Control del Desarrollo Territorial en el Municipio de Colón, hoy distrito, que establece: **El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará de oficio o por denuncia** de conformidad a lo establecido por la Ley y Reglamento de Urbanismo y Construcción: y con el apoyo de los entes judiciales y policiales por desacato del infractor y cuando el caso lo amerite.

Pues bien, las **Infracciones y Sanciones** establecidas en los Art. 26 y siguientes del Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales; en lo aplicable al caso en particular. Serán consideradas infracciones por parte de los propietarios y urbanizadores las transgresiones siguientes:



Trasgresión en las normas estipuladas en la presente Ley de Urbanismo y Construcción y el presente Reglamento [...]

Las transgresiones anteriores serán objeto de sanción gradual de conformidad a la siguiente escala:

- a) Suspensión o clausura de la obra.
- b) Demolición total o parcial de las obras observadas.
- c) **Aplicación de sanción económica [...]**

En concordancia con la **Ordenanza del Control del Desarrollo Territorial en el Municipio hoy distrito de Colón, mediante el cual regula y establece lo siguiente:**

EN LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 18. Toda obra de desarrollo urbano **y/o de construcción que se realice en el Municipio de Colón**, deberá ser ejecutada bajo la responsabilidad de un profesional de la Ingeniería o de la Arquitectura debidamente acreditado. Se exceptúa las construcciones de sistema mixto o similar, de un solo piso, techos de lámina, para fines habitacionales y con áreas hasta 30 metros cuadrados de construcción, las cuales podrán ser proyectadas y construidas por proyectistas, técnicos o constructores. Para ambos casos se sujetarán a lo establecido en la Ley y Reglamento de Urbanismo y Construcción y estar Inscritos en el registro profesional correspondiente.

Art. 28. Todo proyecto de parcelación **y/o construcción a desarrollarse en el Municipio de Colón**, deberá ceñirse a los procedimientos indicados en el Reglamento a la Ley de Urbanismo y Construcción.

Art. 29. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que desee elaborar un proyecto de parcelación **y/o construcción en el Municipio de Colón**, deberá realizar los trámites siguientes:

- a) **Trámite de Calificación de lugar**
- b) **Trámite de Línea de Construcción**
- c) **Trámite de Factibilidad de Drenajes de Aguas Lluvias**
- d) **Trámite de Revisión Vial y Zonificación**
- e) **Trámite de Permiso de Parcelación**
- f) **Trámite de Permiso de Construcción**
- g) **Trámite de Recepción de Obras y Permiso de Habitar o de Funcionamiento.**



De un profesional de la Ingeniería o de la Arquitectura debidamente acreditado. Se exceptúa las construcciones de sistema mixto o similar, de un solo los trámites a), b) y c) podrán hacerse simultáneamente en una sola solicitud inicial y los trámites e) y f) podrán hacerse simultáneamente en una sola solicitud final.

Art. 35. Toda persona natural o jurídica, entidad estatal o privada que financie, administre o que desee ejecutar proyectos de parcelación y/o de construcción, ya sea de vivienda, equipamiento o infraestructura; deberá considerar dentro de los términos de participación la aprobación previa de los proyectos ante la OPVSA, de conformidad a la ley de Urbanismo y Construcción y sus Reglamentos y a los Planes locales de Desarrollo Territorial de la Municipalidad; **a efecto de lograr una armonía dentro de la presente Ordenanza.**

Art. 43. La OPVSA, está facultada a velar por el debido cumplimiento del Plan Local de Desarrollo Municipal, la Ordenanza Reguladora del Uso del Suelo y Ley de Urbanismo y Construcción y sus Reglamentos; debiendo proceder según el caso a la suspensión o demolición de las obras que se estuvieren realizando en contravención, todo a costa de los infractores; **sin perjuicio que la respectiva Municipalidad de Colón, les pueda imponer multas equivalentes al 10% del valor tasado de la obra objeto de infracción por violación a la presente disposición; como lo establece el Artículo 9 de la Ley de Urbanismo y Construcción y los Artículos del 26 al 30 del Reglamento de la misma Ley.**

Art. 44. Serán consideradas **infracciones** a la Ley y Reglamento de Urbanismo y Construcción, Ordenanza de uso de suelo y hasta el Plan mismo por parte de propietarios, urbanizadores y construcciones, las transgresiones siguientes:

- 1. Iniciar Actividades, Obras o Proyectos; ya sean de construcción o de funcionamiento sin haber obtenido el permiso de parcelación o de construcción según sea el caso.**
- 2. Tránsito a las normas estipuladas en el Plan de Desarrollo Territorial del Valle de San Andrés.**
- 3. Plan de Desarrollo Local del Municipio, la Ley y Reglamento de Urbanismo y Construcción, la presente Ordenanza y otras disposiciones de la materia.**
- 4. Tránsito a los requerimientos técnicos determinados en los planos autorizados y resoluciones otorgadas.**
- 5. Tránsito a normas y procedimientos técnicos de construcción dictados por entidades Registradas y Autorizadas.**



6. *Alteración o falsificación de cualquier documento que constituya un requerimiento para desarrollar los proyectos de parcelación **y/o construcción**, así como falsificación a las firmas y sellos profesionales.*
7. *Daños y perjuicios a la persona o propiedades públicas o privadas, derivados de la negligencia o deficiencia con que se ejecuta un proyecto.*

Tal procedimiento administrativo sancionatorio ha sido en estricto cumplimiento a los derechos, principios y garantías constitucionales; como lo son el debido proceso, derechos de audiencia y defensa, legalidad, seguridad jurídica, apertura a pruebas, contradicción; así como también en rigurosa aplicación de la Ley de procedimientos administrativos, en lo que corresponde al presente caso, esencialmente el **Artículo 1**, mediante el cual expresa que dentro de los objetivos de la Ley es: “(...) **Regular “Los requisitos de validez y eficacia** de las actuaciones administrativas de toda la Administración Pública; (...)

El ejercicio de la potestad normativa, así como los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador”. En relación al **Artículo 3**, en cuanto refiere a los **principios que rigen la actividad de la administración**; así como también con estricta aplicación de las Reglas Aplicables a los Procedimientos Sancionatorios establecidas en los **Artículos 150** y siguientes de la antes citada ley.

Ahora bien, desarrollado lo anterior, es fundamental reiterar la naturaleza jurídica del presente procedimiento administrativo sancionatorio; pues, **NO ES DE CARÁCTER TRIBUTARIO, tal y como pretende hacer ver la recurrente**; ya que, la Ley General Tributaria Municipal tiene su propio alcance, finalidad y límites de aplicabilidad especial en cuanto a los **TRIBUTOS MUNICIPALES**, pues así lo establece el **Art. 1**. La presente Ley tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los Municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria, de conformidad con el Artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República. **Esta Ley por su carácter especial prevalecerá en materia tributaria** sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales.

Aunado a ello, el **Art. 3 inc 2º** de la LGTM establece que: **“(...) Son Tributos Municipales: Los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales”**.

La recurrente hace referencia al **Art.11 inc. 2º** de la LGTM, mediante el cual señala, **“dispone expresamente que dentro de la obligación tributaria municipal se incluyen, entre otras, las infracciones y las multas”**.(...)



Veamos lo que establece el Art. **11 inc 2º** de la LGTM (...) **"Son también de naturaleza tributaria** las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones, al cumplimiento de deberes formales".

Dicha disposición es clara en cuanto a la ***naturaleza tributaria***; no así a los procedimientos sancionatorios por **haber omitido los permisos de ley para ejecutar construcciones en el distrito de Colón.**

Es por ello que, ***se encuentra fuera de lugar la "inclusión de las infracciones en la obligación tributaria municipal" a la que hace referencia la recurrente.***

Así como también ***la prescripción*** que invoca la referida profesional, haciendo alusión al **Artículo 62** de la LGTM, que establece:

"La facultad de la administración tributaria municipal para aplicar sanciones por infracciones prescribirá en el plazo de tres años, contados desde que la infracción fue cometida.

Transcurrido el plazo en que deba cumplirse la resolución administrativa o la sentencia judicial firme **que sanciona tales contravenciones**, sin que se verifique ese cumplimiento, la administración tributaria municipal deberá ejercer la acción judicial ejecutiva, salvo lo dispuesto en el Art. 36".

En relación al **Art. 54.** de la LGTM, que dispone, "La presente Ley se aplica a todas las **contravenciones tributarias municipales,** salvo disposición legal en contrario. Y así sucesivamente a partir del Título III, Capítulo II, de la LGTM se encuentra el desarrollo de las infracciones y sanciones de los contribuyentes en materia tributaria municipal.

Mucho menos la naturaleza sancionadora del presente procedimiento tiene a su base el derecho penal, al que hace referencia la recurrente.

Dicho lo anterior, se le reitera nuevamente que, es de suma relevancia para esta autoridad municipal recalcar al administrado ***que no solo goza de derechos y garantías*** que le otorgan el marco legal; ***sino que también tiene obligaciones*** para con esta administración municipal de conformidad a los **Arts. 3. número 9 y 17 de la LPA, que expresa lo siguiente:**

Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Art. 17. de la LPA.

Correlativamente con los derechos que les asisten y con el fin de contribuir a la eficacia de la Administración Pública, **los ciudadanos tendrán los siguientes deberes:**



1. **Cumplir la Constitución de la República, las Leyes y el ordenamiento jurídico en general;**
2. **Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos y de efectuar o aportar declaraciones o documentos falsos o hacer peticiones o afirmaciones temerarias;**
3. Ejercer con responsabilidad y lealtad sus derechos, evitando la reiteración de solicitudes improcedentes;
4. Observar un trato respetuoso con el personal al servicio de la Administración Pública; y,
5. **Prestar la colaboración que le sea requerida para el buen desarrollo de los procedimientos.**

El incumplimiento de estos deberes, no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar o desestimar el derecho reclamado por la persona. Sin embargo, **cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las Leyes.**

Así como también, se le recuerda de las posibles penalizaciones en las que incurren aquellas personas que hacen declaraciones falsas, omiten, o con el fin de incumplir usan tácticas dilatorias que desvirtúan y dilatan los procedimientos; para el caso, existe elementos documentales en el expediente administrativo municipal en el que consta que la [REDACTED], **ha hecho caso omiso a los plazos procesales que se le han otorgado, así como también NO ha proporcionado la información y documentación fehaciente en relación a los permisos de construcción incumpliendo de forma clara y expresa la normativa legal; así como también dentro del plazo legal que se le otorgó NO APORTÒ la prueba documental del cual fue emplazada en legal forma.**

Desarrollado lo anterior, y habiendo fundamentado que no existen los motivos legales planteados por la Apoderada de la [REDACTED], la autoridad máxima del Municipio de La Libertad Oeste procede a emitir la presente resolución.-

XII. POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:

De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 11, 12, 13, 14, 18, 203, 204 y 205 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 2, 29 y 30 Numerales 4, 14 y 15, Artículos 31 Numeral 13, 34, 35, 43, 131 y 133 todos del Código Municipal, y Artículos 1, 2, 3, 35, 64, 106, 107, 123, 124, 125, 128, 132 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por unanimidad se **ACUERDA:**

- I. **TÉNGASE** por interpuesto el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** dentro del plazo legal, tal como establece el Artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



- II. **NO HA LUGAR** al **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la [REDACTED], en calidad de Apoderada General Judicial Administrativa con Cláusula Especial de la [REDACTED], que se puede abreviar [REDACTED]; por los motivos y fundamentos legales ya desarrollados.
- III. **CORRÍJASE** de oficio el error material citado por [REDACTED], en calidad de Apoderada de la [REDACTED]; al hacer referencia al **ACTA NÚMERO 21**; siendo lo correcto, **ACTA NÚMERO 27**, de fecha 21/07/2025, **ACTA NÚMERO UNO**.
- IV. **CONFÍRMESE** la resolución emitida por el Honorable Concejo Municipal, mediante **ACTA NÚMERO 27, DE FECHA 21/07/2025, ACTA NÚMERO UNO**, notificada a las 9:00 horas con 45 minutos del día 28/07/2025; mediante la cual se **SANCIONA** a la [REDACTED], que se puede abreviar [REDACTED]; con una multa equivalente al 10% sobre el precio establecido en el testimonio de escritura pública de compraventa de inmueble a favor de la sociedad; por un monto de: **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$32,532.84)**.
- V. **ORDÉNESE** el pago en concepto de multa por la cantidad de: **TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$32,532.84)**, a la [REDACTED], que se puede abreviar [REDACTED].
- VI. **OTÓRGUESELE** un **PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de haber recibido la presente resolución a la sociedad en mención, para que efectúe el pago por la cantidad antes indicada, de conformidad al Artículo 133 del Código Municipal.
- VENCIDO** el plazo antes citado, sin haber dado cumplimiento a esta resolución, **remítase** el expediente administrativo al Asesor externo, para efectos que inicie el correspondiente proceso de cobro de la multa y costas procesales vía judicial ante el juzgado competente, de conformidad al artículo 131 y 132 del código municipal y leyes aplicables al caso en particular en favor del municipio de La Libertad Oeste.
- VII. **ADVIÉRTASE** a la [REDACTED], que se puede abreviar [REDACTED], que en *contra de la presente resolución no podrá interponer nuevo recurso de reconsideración; así como también los recursos de apelación y revisión por haber sido ya interpuestos por la Sociedad y habérsele resuelto en legal forma*; por tanto queda agotada la vía administrativa, quedando facultado el Concejo municipal para iniciar el proceso ante los tribunales correspondiente. Tal como establece el Artículo 133 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos.



- VIII. ORDÉNESE** a la **SECCIÓN DE CATASTRO INMUEBLES** el diligenciamiento en relación a notificar la presente resolución establecida por medio de acuerdo municipal, y el resguardo del presente en el proceso que para tal efecto lleva la administración Municipal.
- IX. ORDÉNESE** a la **UNIDAD DE CUENTAS CORRIENTES** del Departamento Administrativo Tributario Municipal el ingreso de los valores en concepto de multa de conformidad al detalle antes citado al sistema tributario municipal.
- X. AGRÉGUENSE** al expediente administrativo el escrito que antecede junto a sus anexos; así como también la presente resolución junto con la notificación realizada en legal forma a la Sociedad.
- XI. CONTINUÉSE**, con el trámite de Ley correspondiente.

NOTIFIQUESE, en su momento legal oportuno la presente resolución devenida ante **EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en las oficinas de la [REDACTED], que se puede abreviar [REDACTED]; de conformidad a lo establecido en los Artículos 97 y 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos; **ya que la Apoderada no señaló medios para recibir Notificaciones.-**

""""""""""**CERTIFIQUESE**""""""""""

REFERENCIA: [REDACTED]
RESOLUCIÓN DE NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN
[REDACTED]

ACUERDO NUMERO CUATRO.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.-
- II.** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y



conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.-

- III. Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.-
- IV. Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.-
- V. Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.-
- VI. Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.-
- VII. Que a sus antecedentes el escrito recibido en el Departamento de Catastro Empresas, hoy Sección de Catastro Empresas, el día 31/07/2025, relacionado a **NULIDAD DE PLENO DERECHO Y PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la administración tributaria municipal para la determinación de la obligación, suscrito por la [REDACTED], en calidad de propietaria del negocio denominado: [REDACTED], mediante el cual comparece ante este Concejo Municipal de La Libertad Oeste, a evacuar audiencia en el término de Ley conferido, al presente escrito agrega los documentos siguientes: Declaración jurada de impuestos municipales del ejercicio tributario del año 2022 y 2023.

ACTO ADMINISTRATIVO DEL QUE SOLICITA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y PRESCRIPCIÓN.

En fecha 04/07/2024 fue notificada de las resoluciones de impuestos municipales por autodeterminación, con referencia: [REDACTED] para el año 2015, [REDACTED] para el año 2016, [REDACTED] para el año 2017, [REDACTED] para el año 2018, [REDACTED] para el año 2019, [REDACTED] para el año 2020, [REDACTED] para el año



2021, [REDACTED] para el año 2022 y [REDACTED] para el año 2023.-

VIII. ANTECEDENTES DE HECHO.

Que el 14/01/2025, fue citada la solicitante por la administración tributaria municipal, a través de la Gestión de Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora, suscrita por Jefe del Departamento Administrativo Tributario Municipal y Baja Cuantía, en tal documento se señaló día y hora para acudir a sede administrativa, siendo el día 22/01/2025, a las trece horas con cincuenta minutos; con el objetivo de tratar el pago de los tributos pendientes de la cuenta corriente número [REDACTED], conforme al Artículo 105 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En la fecha antes citada acudió la solicitante a las oficinas del Departamento de Catastro Empresas y la Sección de Cuentas Corrientes, en la cual ante lo expuesto por la autoridad municipal firmó una solicitud de pago a plazos, a dicha solicitud se anexo un estado de cuenta en el que se estableció un monto de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON 61/100 CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$2,995.61)**; en concepto de impuestos y multas por presentar extemporáneamente las declaraciones de los periodos del 2015 al 2023.

En razón de ello, con fecha 05/06/2025 presentó en el departamento de Catastro Empresas escrito de **RECURSO DE NULIDAD DE PLENO DERECHO** para el Honorable Concejo Municipal de La Libertad Oeste.

De modo que, en fecha 15/07/2025 por medio de correo electrónico le fue notificada la resolución tomada mediante Acta municipal número veinticinco, Acuerdo municipal número cuatro, de fecha siete de Julio del presente año; en le cual entre otros fundamentos se resolvió:

*“(...)TÉNGASE por interpuesta y admitida la **SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO**; promovido por la señora [REDACTED], quien actúa en calidad de propietaria de la [REDACTED]; en cuanto a la prescripción de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 planteada por la solicitante de conformidad al Artículo 107 de la LGTM; así como las sanciones por presentación extemporánea de conformidad al Artículo 62 de la misma Ley citada, la administración municipal se pronunciará posterior al procedimiento de revisión solicitado. **INÍCIÉSE** el procedimiento de revisión de conformidad en los Artículos 118, 119 en relación con los Artículos 22 y 36 todos de la LPA; de lo planteado ante la administración Municipal. **DÉSELE AUDIENCIA Y PREVÉNGASELE** a la señora [REDACTED], propietaria de la [REDACTED], que de conformidad al Artículo **119 número 4 de la LPA, presente a esta administración los argumentos, las pruebas y justificantes que estime pertinentes, idóneas y útiles dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución. **ORDÉNESE** al departamento de Catastro Empresas, notifique la presente resolución tomada mediante acuerdo municipal y el resguardo del presente en el proceso que para tal efecto lleva la administración Municipal. **AGRÉGUENSE** al*



expediente administrativo el escrito presentado junto a sus anexos y la presente resolución. **NOTIFÍQUESE** en su momento legal oportuno sobre lo resuelto a la señora [REDACTED], propietaria de la [REDACTED], en los medios señalados en el escrito que antecede de conformidad las disposiciones legales siguientes: Artículos 93, 95 N 4º de la LGTM en relaciona al Artículo 98 de la LPA. **CONTINÚE** con el trámite de ley correspondiente.

Encontrándose en tiempo y forma dentro del plazo de ley establecido para ello, la solicitante compareció en fecha 31/07/2025, a evacuar audiencia en los términos señalados en la resolución antedicha.

IX. FUNDAMENTO DE DERECHO Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LOS QUE BASA SU PRETENSIÓN LA SOLICITANTE:

Que en ese sentido la solicitante hace sus planteamientos jurídicos en los siguientes términos: Cito textual.

SE DICTEN PRESCINDIENDO ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO, LITERAL B, DE ARTÍCULO 36 DE LA LPA.

En las resoluciones notificadas se consignó que lo realizado es una autodeterminación de impuestos, sin embargo, de conformidad con el Artículo 102 de la LGTM, la misma consiste en que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien determina sus impuestos, lo cual no ha sido el caso, ya que si bien se presentaron las declaraciones juradas en ellas únicamente se plasmaron los montos correspondientes a los activos, pero no se hizo el cálculo de la base imponible ni el impuesto a pagar; por consiguiente, no existía autoliquidación o autodeterminación; tal como lo estableció la SCA en sentencia de fecha 25/1/2010, proceso referencia [REDACTED] [...] en estos supuestos es el contribuyente quien estipula la obligación tributaria, el hecho generador y el monto calculado a pagar; lo cual por la naturaleza del mismo no requiere de procedimiento alguno[...]

De esta forma, me han sido conculcados los derechos de audiencia y defensa al no seguir el procedimiento de determinación de oficio-regulado en los Artículos 82, 105 y 106 de la LGTM y determinar de forma arbitraria la base imponible de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 como consta en resoluciones de autodeterminación.

(...) en la solicitud de pagos que la administración tributaria me conminó para que firmara establece expresamente: *SOLICITO* concederme el plazo para cancelar los impuestos municipales y/o tasas el cual detallo a continuación y que fueron **determinados por esta municipalidad**.

En dicha solicitud la cual fue elaborada por la municipalidad, se consignó que pido un plazo para pagar los impuestos que me fueron determinados, no obstante, no se realizó ningún procedimiento de determinación previo al cobro.



En ese sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha reiterado que para que una privación de derechos tenga validez jurídica debe ser precedida de un proceso seguido conforme la ley-debido proceso- La administración pública tiene la obligación de asegurar y cumplir con los principios constitucionales y del derecho administrativo, por lo que al emitir un acto administrativo transgresor del principio de legalidad convierte dicho acto en nulo.

La nulidad absoluta al ser el grado máximo de invalidez de un acto administrativo, porque no permite su convalidación ni saneamiento, su ineficiencia es *ab initio*, es decir, que no tiene validez legal porque infringe el ordenamiento jurídico; [...] “la causal b del Artículo 36 de la LPA, esta administración debe de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos emitidos el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y notificados el cuatro de julio del mismo año, en el que determinaron los impuestos municipales de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

En sentencia con referencia 307-2006, la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las quince horas y dos minutos del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dispuso:

(...) “El procedimiento no es una mera exigencia formalista para la configuración del acto, sino que desempeña una función de plena garantía para el administrado, ya que le proporciona la oportunidad de intervenir en su emisión. (...) El acto administrativo no puede ser producido a voluntad del titular del órgano a quien compete su emisión” (...)

(...) “Existe ilegalidad cuando el acto ha sido dictado vulnerando el procedimiento legalmente establecido, y obviamente, cuando se ha pronunciado prescindiendo total y absolutamente de él” (Sentencia referencia 75-A-95 pronunciada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho) (...).

Por lo que la administración no debía actuar de forma antojadiza, tiene la obligación de llevar un procedimiento de determinación ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sido contundente al reiterar que el procedimiento de determinación no es potestativo sino obligatorio cuando no ha habido una autodeterminación y se cumple con alguna de las causales del Artículo 105 de la LGTM. Por consiguiente, la municipalidad no debe eludir la obligación de llevar el procedimiento previo a emitir el cobro de impuestos o tasas.

Por otro lado, el Artículo relacionado a la citación fue el 115 de la LPA, se debe destacar que en él se regula la citación para el procedimiento, sin embargo, no fue lo que ocurrió en la reunión con la Administración Tributaria, puesto que no se llevó a cabo ningún procedimiento para determinar los impuestos.

Art.105. La competencia de las personas ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una disposición legal o reglamentaria.



Si la persona citada no compareciere, deberá ser citada nuevamente. Si no compareciera ante la segunda citación y no se probara justa causa para ello **se continuará el procedimiento y se decidirá el caso con los elementos de juicio existentes.**

En consecuencia, se puede aseverar que no hay constancia de ningún procedimiento iniciado para la determinación de impuestos, por ende, no he recibido ninguna notificación que me informase de la emisión de una resolución que me permitiese ejercer mis derechos de audiencia y defensa ante la administración.

La Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia con referencia 68-2013 de las 15:00horas 29 minutos del día 20 de Abril de 2021, expuso:

No obstante, la determinación oficiosa contenida regularmente en una resolución surte efectos en la esfera jurídica particular del sujeto pasivo cuando este tiene conocimiento de la decisión tributaria, es decir, desde el momento que se le haga saber por alguna de las formas de la notificación reguladas en los Artículos 95, 96, 97, 98 y 99 de la LGTM. **De ahí que para que las resoluciones de determinación oficiosa de los tributos municipales sean eficaces, deben de hacérseles saber a los sujetos pasivos.**

1. IMPOSICIÓN DE MULTAS SIN EL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Resulta importante expresar que la jurisprudencia constitucional (Sentencia de la Sala de lo Constitucional dictada en el proceso de hábeas Corpus referencia 1-2010R, de las 12:00horas 41 minutos del día 3 de Marzo de 2010) sostiene que: *La sanción administrativa, en términos generales, ha sido definida (...) como un mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*, que consiste en la privación de un bien o de un derecho o la imposición de la obligación de pagar una multa o el arresto del infractor. **La sanción administrativa refleja el poder punitivo del Estado aplicado al administrado, producto a la corroboración por parte de la administración-mediante un debido proceso-** que aquel ha cometido una conducta que contraviene lo dispuesto en la ley y por tanto merece la consecuencia que esta prevé.

En el mismo sentido, la sentencia del 29-IV-2013 Inconstitucionalidad 18-2008 resolvió que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios **es obligatorio el cumplimiento de los principios que conforman el proceso constitucionalmente configurado**, es decir, principio de legalidad, el de legalidad y tipicidad, la prohibición de la retroactividad de disposiciones desfavorables, interdicción de la analogía , culpabilidad , *ne bis in idem* y proporcionalidad, **además de los principios procesales de contradicción, presunción de inocencia, audiencia y defensa.**

Asimismo, la sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia con referencia 142-2005, de fecha 14 de octubre del 2011 resolvió:



La imposición de una sanción administrativa debe precederle siempre un procedimiento, en el cual, los administrados posean suficientes oportunidades que les permitan la defensa de sus derechos, pues debido a que es un acto que incide en el ámbito de protección de un individuo, éste goza del derecho de defender su situación jurídica antes de su imposición. Para que la administración pública, dentro de sus facultades, imponga una sanción, es necesario que se siga previamente el procedimiento respectivo, de tal forma que se otorgue al administrado la posibilidad de presentarse ante ella a exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia. Lo anterior se logra haciendo saber al sujeto contra quién se realiza el proceso, la infracción o ilícito que se le atribuye, facilitándole de esta manera, el uso de los medios de defensa.

En consecuencia, si el acto administrativo adolece de nulidad absoluta- *resoluciones de autodeterminación*- todos los demás actos derivados del mismo deben seguir su misma suerte... Además, se estableció sobre periodos prescritos, lo cual es ilegal tal como lo dispone el Artículo 44 de la LGTM.

De ahí que para poder determinar el impuesto de los ejercicios 2015 al 2023 e imponer multa por extemporaneidad en la presentación de declaración jurada, la Administración Tributaria municipal debió llevar el procedimiento administrativo correspondiente, por tanto, aun cuando la Ley General Tributaria municipal en el artículo 111 dicta que la sanción por omisión o retardo en la presentación de declaraciones se impondrá sin resolución expresa, la sala de lo constitucional ha expresado que deberá seguirse el procedimiento para sancionar al presunto infractor y respetarle los derechos que le acogen.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA DETERMINACIÓN Y DE LAS MULTAS.

Para la prescripción la LGTM ha ordenado que esta opere de pleno derecho sin que la alegue el sujeto pasivo, por lo que la administración no debió tomar en cuenta los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por haberse configurado la prescripción.

Continúa la recurrente citando literalmente las disposiciones legales siguientes: Art. 43 que nos habla del cómputo del plazo, Art. 44 efectos de la prescripción, Art. 62 que expresa y determina la prescripción de la facultad sancionadora, Art.107 que establece la prescripción de la facultad para determinar la obligación tributaria y el Art. 115 que hace referencia a la acción de cobro, todos de la LGTM. Continúa manifestando la solicitante lo siguiente:

De lo anterior se infiere que al ser líquida debe ser determinada y en las municipalidades sólo hay dos formas para establecer el monto de la base imponible, mediante autodeterminación o mediante un procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria.

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.



En sentencia de proceso común dictada las 8:00horas 9 minutos del día 4 de Septiembre del año 2018, en el proceso NUE00021-18-ST-COPC CAM, se señala que: *La sala de lo Constitucional, ha establecido que la seguridad jurídica es: La certidumbre del imperio de la ley en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara, imponiéndole, además, el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.*” (V.gr. *Sentencias definitivas dictadas en los procesos de amparo 142-2007 y 199- 2007 del 30-IV-2010 y 15-I-2010, respectivamente.*

Por otra parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha determinado respecto del principio de seguridad jurídica que: “[...] Es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho, y representa la seguridad que se conoce o puede conocer previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. *La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse le serán asegurados por la sociedad como la protección y reparación. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.*”(Sentencia definitiva de las 9:00 horas 48 minutos del día 26 de Agosto de 2013, referencia 255-2010).

Es así que la administración ha actuado de manera gravemente perjudicial, puesto que no siguió el procedimiento a determinación y oficio regulado en los artículos 82,105 y 106 de la LGTM. Además, se impusieron multas por presentar extemporáneamente las declaraciones juradas sin llevar procedimiento previo que garantizase el derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitante ofrece la siguiente prueba: 1- Resolución de la determinación de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, emitidas por el encargado de registro de empresas de la municipalidad y que se encuentran en el expediente administrativo, 2- solicitud de pago a plazos que proviene de una determinación de oficio arbitraria porque no se llevó procedimiento, el cual obra en poder de la administración, 3- listado consolidado de cargo pendiente de pagar por el contribuyente o estado de cuentas, que obra en poder de la administración, 4- se presentan declaraciones juradas para autodeterminación de los períodos fiscales correspondientes al 2022 y 2023, montos que se pueden cotejar con los balances generales que constan en el expediente administrativo ya que fueron agregados en el año 2023 .

En ese sentido, la solicitante pide: 1- Que se le admita el presente escrito en el carácter que comparece y los anexos correspondientes, 2- Se tenga por presentada la prueba y se tome en cuenta también la prueba que obra en poder de la administración, 3- Se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos resoluciones de impuestos municipales por autodeterminación; estado



de cuenta denominado listado consolidado de cargos pendientes de pagar por el contribuyente, y también el acto administrativo que denominaron solicitud de pago a plazos, ya que sin llevar el procedimiento de determinación correspondiente establecieron impuestos y multas por los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; identificados en este escrito por la causal b) del Artículo 36 de la LPA, de conformidad con el procedimiento regulado en los Artículos 118 y 119 del mismo cuerpo normativo, 4- Se resuelva con autodeterminación los ejercicios 2022 y 2023 conforme a lo declarado y los balances que obran en poder de la administración, así como la multa por extemporaneidad, 5- Se declara la prescripción de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 de conformidad con el Artículo 107 de la LGTM y 6- Que siga con el cauce procedimental y se cumpla con los plazos establecidos conforme con la ley .

X. FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Que la administración municipal por medio de persona competente y nombrada para ello posee facultades para determinar la obligación tributaria de conformidad al Art. 102 numeral 2 de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante LGTM; así como facultades sancionadoras, de conformidad al Artículo 74 de la LGTM; en ese mismo orden de ideas, existen varias etapas procesales del procedimiento administrativo sancionador reguladas en a los Artículos 81 y 82 de la LGTM, mediante el cual expresan: Artículo 81 de la LGTM. **FACULTAD DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y FACULTAD SANCIONADORA.** La administración tributaria municipal tendrá facultades para la determinación de la obligación tributaria y para sancionar las contravenciones tributarias; **facultades que se regulan y aplican de conformidad a los procedimientos establecidos en el CAPITULO III del presente Título.**

En ese mismo orden de ideas el Artículo 118 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, expresa en su texto literal. La administración pública, en cualquier momento, **por iniciativa propia o a instancia de interesado,** podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por esta Ley.

También podrá la Administración declarar, pero únicamente de oficio, la nulidad de las normas administrativas en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, subsistirán los actos administrativos dictados en aplicación de la norma que se declare nula.

La declaratoria de nulidad regulada en esta disposición, solo podrá decretarse previo dictamen favorable de la autoridad u órgano de máxima jerarquía. Tratándose de actos administrativos y normas dictados por el Órgano Judicial, el Órgano Legislativo **o los Municipios,** esta competencia corresponderá a la Corte Plena, la Junta Directiva **y el Concejo Municipal, respectivamente.**



Si el acto o la norma cuya revisión interesa, hubiese sido dictado por el superior jerárquico, no será necesario recabar este dictamen.

Dicha base legal tiene una relación vinculante con el Artículo 119 de la LPA, expresa en su texto literal. Procedimiento para la Revisión de Oficio.

El procedimiento para la revisión de un acto o una norma que adolezca de un vicio de nulidad absoluta, será el siguiente:

- 1. La competencia para tramitar y resolver corresponderá al órgano de máxima jerarquía dentro de la institución en la que se ha producido el acto o la norma que se pretende revocar o a aquel que determine la normativa especial;***
- 2. El procedimiento se iniciará mediante resolución motivada en la que se relacionen los antecedentes y se expresen las razones en la que se funda el inicio del procedimiento;***
- 3. Si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen a que se refiere el artículo anterior, cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la Ley o carezca manifiestamente de fundamento; así como en el supuesto que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales;***
- 4. De la resolución que ordena el inicio del procedimiento de revisión se dará audiencia a los interesados que pudieran resultar afectados, durante **un plazo que no podrá ser inferior a quince días**, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes;***
- 5. Concluido el trámite de audiencia, se solicitará, en su caso, el dictamen que señala el artículo anterior. Este dictamen deberá emitirse en el plazo de cuarenta y cinco días; y,***
- 6. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de dos meses desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.***

En concordancia con lo supra relacionado existe vasta jurisprudencia **en cuanto al debido proceso, derecho de defensa y audiencia**, hago referencia a la sentencia con ***número de Referencia. 358-2016 Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas cuarenta y tres minutos del seis de Septiembre de dos mil veintiuno; mediante el cual establece lo siguiente:***

"[...] A) El derecho administrativo sancionador es uno de los mecanismos punitivos del Estado, que permite la restricción a derechos fundamentales, por ello, en él se debe velar porque las garantías



operen en favor de todos los administrados, de cara a legitimar la función administrativa a través de un procedimiento imparcial y justo, conforme a los derechos consagrados en la Constitución y en las normas infra-constitucionales.

Precisamente desde esta perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico adopta el respeto irrestricto a los derechos fundamentales y lo desarrolla como uno de sus principios esenciales que ostentan connotación constitucional: debido proceso. La S. de lo Constitucional en cuanto esta institución jurídica ha establecido que se entiende como: «...un proceso equitativo en el que los intervinientes sean oídos y puedan alegar, rebatir y discutir los elementos de hecho y de derecho, a efecto de influir en la resolución que emita la autoridad judicial o administrativa. En esa perspectiva, también debe asegurarse a toda persona a quien se le impute la comisión de un ilícito, que el proceso se ha de instruir con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa y acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar la responsabilidad» [sentencia de inconstitucionalidad referencia 44-2013/145-2013 de las doce horas del trece de julio de dos mil dieciséis].

El debido proceso –como se indicó–, incluye el derecho de audiencia y defensa, mismos que se encuentran íntimamente vinculados. El primero, se constituye o traduce en la exigencia constitucional de carácter general, que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del procedimiento que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia. En esencia, antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes; así se prescribe en el artículo 11 de la Constitución al indicar: «[n]inguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa».

Por su parte, el **segundo –defensa–** es un derecho de contenido procesal que ostenta un carácter más limitado, desde la perspectiva que únicamente se manifiesta ante la configuración de una controversia donde exista la necesidad de debatir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos incoados por la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en donde las partes puedan ser oídas en igualdad de condiciones y utilizar las pruebas pertinentes, útiles y legales a su favor, de modo que no se les impida aproximar al juzgador el material probatorio que consideren oportuno para ejercer su defensa.



En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee el administrado de intervenir en los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y alegaciones que considere necesarias, de manera que se facilite hacerse oír, y consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa. Por su parte en su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de habilitar o potenciar ser asistido en el transcurso de todo proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora, además de proponer la prueba de descargo que posibilite controvertir la acusación” [...].-

XI. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Que en atención al procedimiento de revisión tributaria iniciado a favor de la contribuyente, se procedió al análisis de la documentación remitida en el marco del presente proceso.

Que, anexo a dicho escrito de presentación de pruebas no fue adjuntada la documentación que respaldase los pasivos del contribuyente, por lo que fue necesario verificar el contenido del expediente administrativo del contribuyente, donde se encuentra la siguiente documentación que ampara las siguientes cuentas contables referidos a los pasivos, para los **ejercicios tributarios 2022 y 2023**, de la siguiente manera:

- EJERCICIO TRIBUTARIO 2022.

Para este ejercicio el contribuyente declaró poseer un pasivo total de **TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 48/100 DOLARES (US\$13,643.48)**, proveniente de la suma de las cuentas denominadas proveedores por pagar por **NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 48/100 DOLARES (US\$9,743.48)** y cuentas por pagar de **TRES MIL NOVECIENTOS CON 00/100 DOLARES (US\$3,900.00)**, de las cuales solo se justificó **OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 DOLARES (US\$8,750.00)** a través de las copias simples de los comprobantes de crédito fiscal, contabilizados bajo el concepto de proveedores por pagar para dicho periodo.

En ese orden, habiéndose comprobando la existencia física del 64.13% del pasivo total declarado se establece una nueva base imponible para el periodo tributario 2022.

	Descripción	Valores
(+)	Activo Total	\$ 22,271.63
(-)	Pasivo (Documentado)	\$ 8,750.00
(=)	Base Imponible	\$ 13,521.63

- EJERCICIO TRIBUTARIO 2023.



Para este ejercicio el contribuyente declaró poseer un pasivo total de *DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 73/100 DOLARES (US\$19,477.73)*, proveniente de la suma de las cuentas denominadas proveedores por pagar por *DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 73/100 DOLARES (US\$16,477.73)* y cuentas por pagar de *TRES MIL CON 00/100 DOLARES (US\$3,000.00)*, de las cuales solo se justificó *ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 18/100 DOLARES (US\$11,394.18)* a través de las copias simples de los comprobantes de crédito fiscal, contabilizados bajo el concepto de proveedores por pagar para dicho periodo.

En ese orden, habiéndose comprobado la existencia física del 58.50% del pasivo total declarado se establece una nueva base imponible para el periodo tributario 2023.

Descripción		Valores	
(+)	Activo Total	\$	31,388.58
(-)	Pasivo (Documentado)	\$	11,394.18
(=)	Base Imponible	\$	19,994.40

Debe enfatizarse que, conforme a los principios rectores del derecho tributario, corresponde al sujeto pasivo la carga de la prueba respecto de los hechos económicos que declara. En el presente caso, la ***falta de documentación de respaldo*** impidió a esta Administración verificar la razonabilidad, existencia y vinculación económica de los pasivos declarados, así como su correspondencia con la actividad gravada del contribuyente. En consecuencia, no fue posible practicar cruces financieros ni validaciones que permitieran reconocer dichos pasivos totales como deducciones legítimas en la determinación de la base imponible.

Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia de la ***Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia***, la cual, en sentencia de las doce horas del cuatro de mayo de dos mil veintidós, bajo la referencia 376-2011, establece lo siguiente:

“[...] iii) todo costo o gasto que se pretenda deducir, debe encontrarse debidamente contabilizado y con los documentos de soporte, tales como, facturas, comprobantes de crédito fiscal, contratos, etc.; caso contrario, no podrá ser deducible; iv) para efectos tributarios, los sujetos pasivos deben respaldar las deducciones con documentos idóneos que cumplan con todas las formalidades exigidas por las leyes tributarias, caso contrario no tendrán validez fiscal; vi) la contabilidad del sujeto pasivo constituye elemento de prueba siempre que sus asientos estén soportados con documentación que permita establecer el origen de las operaciones; vii) la contabilidad formal debe completarse con libros auxiliares y documentación legal que sustente



los registros; ix) corresponde al sujeto pasivo o responsable comprobar la existencia de los hechos declarados.” [Lo resaltado es propio].

Por tanto, al no haber sido presentada en su totalidad la documentación que respalde los pasivos consignados en los estados financieros, esta Administración procedió a la determinación de la base imponible considerando únicamente la porción de pasivos documentados, excluyendo la deducción de pasivos no demostrados.

Los pasivos únicamente pueden ser considerados como deducciones válidas cuando se encuentren debidamente sustentados con documentación contable y legal, conforme a la normativa tributaria vigente. En ausencia de dicha documentación, su deducción resulta improcedente, razón por la cual no fueron considerados en su totalidad en la determinación del tributo a pagar.

XII. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR Y MULTAS CORRESPONDIENTES.

A. DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Que con la determinación de la nueva base imponible, se define el impuesto a pagar de conformidad con Artículo 3 No. 39 Literal ch) de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Colón, Departamento de La Libertad y sus Reformas, de fecha cuatro de Enero del año de mil novecientos ochenta y seis; en relación con los Artículo 1 y 2 de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, en lo relativo a la integración del anterior Municipio de Colón y ahora Distrito de Colón como parte del Municipio de La Libertad Oeste y la vigencia de las normas de aplicación continuada, la cual es aplicable a la actividad económica a la que se dedica el contribuyente dentro de esta jurisdicción.

Descripción	Base Imponible	Impuesto Mensual	5% FP	Sub-Total	T. Anual (Sin Multas)
2022	\$ 13,521.63	\$ 13.52	\$ 0.68	\$ 14.20	\$ 170.37
2023	\$ 19,994.40	\$ 19.99	\$ 1.00	\$ 20.99	\$ 251.93
Totales		\$ 33.52	\$ 1.68	\$ 35.19	\$ 422.30

B. DE LAS MULTAS POR PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Que en vista que las declaraciones originales fueron presentadas en forma extemporánea se sanciona con la multa por presentar extemporáneamente la declaración jurada de impuestos municipales, cabe mencionar que se ha respetado la fecha de presentación de las declaraciones en el desarrollo de este proceso.

En relación a lo anterior y en apego de lo establecido en el Artículo 64 ordinal 3° de la LGTM, la presentación extemporánea de la declaración jurada de impuestos municipales, es una contravención, la



cual será sancionada con el 2% de multa sobre el impuesto declarado fuera de plazo por cada mes o fracción del mismo, por lo que la multa atribuible al incumplimiento del contribuyente por cada periodo es la siguiente:

<i>Descripción</i>	<i>Fecha Máxima de Presentación</i>	<i>Fecha de Presentación</i>	<i>Meses Extemporáneos</i>	<i>2% Multa S/Impto.</i>	<i>Multa a Pagar</i>
2022	28/02/2023	23/01/2024	11	\$ 3.25	\$ 35.70

Se aclara que la declaración jurada de impuestos municipales correspondiente al activo 2023, fue presentada en tiempo, por lo que no genera sanción correspondiente.

C. DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, MULTAS E INTERESES A PAGAR.

En resumen, de los literales A y B de este documento, que contienen los impuestos a pagar por la actividad económica del contribuyente dentro de este ámbito territorial, las fiestas patronales accesorias a los impuestos municipales y las multas por la contravención de la presentación de la declaración de impuestos municipales de forma extemporánea, tenemos:

<i>Descripción</i>	<i>Impuestos + AFP (5%) Anual</i>	<i>Multas</i>	<i>Total</i>
2022	\$ 170.37	\$ 35.70	\$ 206.07
2023	\$ 251.93	-----	\$ 251.93
Totales	\$ 422.30	\$ 35.70	\$ 458.00

Visto y revisados los argumentos jurídicos tributarios, se establece la cantidad de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 DOLARES, por los conceptos de impuestos por actividad económica y multas para los periodos tributarios 2022 y 2023.** No obstante, el contribuyente bajo los recibos ISAM 45807N y 48548N canceló la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 28/100 DOLARES (US\$499.28)**, resultando un saldo a favor de **CUARENTA Y UN CON 28/100 DOLARES (US\$41.28)**, para el activo 2024.

XIII. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS EJERCICIOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Que tal cual se expresó en la resolución emitida por esta autoridad municipal en relación a la prescripción de los ejercicios **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, planteada por la contribuyente; la administración tributaria municipal hace las siguientes consideraciones:



La LGTM establece en el Art. 107 **la prescripción de la facultad para determinar la obligación tributaria**, mediante el cual expresa lo siguiente. La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria **prescribirá en el plazo de tres años**, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria.

Dicha prescripción podrá ser interrumpida por acto de la administración tributaria municipal encaminada a determinar el crédito tributario correspondiente.

En relación a ello existe jurisprudencia al respecto que nos facilita un ámbito más claro en lo que corresponde a la aplicabilidad de la prescripción para *determinar la obligación tributaria siendo una facultad de la administración tributaria municipal.*

“Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia con Ref. 29-2006 manifestó:

«La mal llamada “prescripción” para determinar la obligación tributaria, es realmente una facultad otorgada por la ley como parte de la función básica Municipal para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria, conforme a la Constitución, la cual lejos de ser un derecho de la Administración Tributaria, es un procedimiento administrativo obligatorio, en el ejercicio de sus funciones legales, con el cual la administración tributaria Municipal debe y tiene que cumplir en el tiempo estipulado»

En el ámbito tributario municipal se establecen varias causas por las que opera la prescripción:

a) De la acción de cobro judicial (Art. 44 de la LGTM), que opera cuando se deja transcurrir 15 años consecutivos a partir del día siguiente al plazo de pago; **b)** De determinación del impuesto (Art. 107 de la LGTM) que opera tres años contados al día siguiente del plazo de pago; **c)** De la facultad para sancionar (Art.62 de la LGTM) la cual inicia en el plazo de tres años, contados desde que la infracción fue cometida.”.

Siendo de tal manera que hasta la fecha **cuatro de Julio del año dos mil veinticuatro**, fueron notificadas las resoluciones de determinación de impuestos municipales correspondientes a los ejercicios tributarios **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.**

En este contexto, es pertinente, señalar que ante la ausencia de las determinaciones tributarias y la inactividad de la administración municipal mediante el cual se hubiere establecido la interrupción de la prescripción emitiendo actos encaminados a la determinación y calificación de los tributos a pagar de los períodos correspondientes a los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**; siguiendo el procedimiento legalmente establecido, tal circunstancia conlleva a determinar que es procedente que las autoridades del municipio deban aplicar la prescripción que señala el Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal, relativas a la facultad para determinar la obligación tributaria que es de tres años.



Como consecuencia de lo antes expresado, es atinente en ese mismo sentido establecer la prescripción de la facultad sancionadora, de conformidad al Artículo 61 y 62 de la Ley General Tributaria Municipal; ya que por principio general en el derecho lo principal sigue la suerte de lo accesorio; es decir al declarar la prescripción de la facultad para la determinación tributaria, accesoriamente se debe de declarar la prescripción de la facultad sancionadora; ya que esta de conformidad al Artículo 61 de la Ley General Tributaria Municipal, se extingue por la prescripción.-

XIV. POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:

De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 11, 12, 14, 15, 18, 203, 204 y 205 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 2, 29 y 30 Numerales 4, 14 y 15, Artículos 31 Numeral 13, 34, 35, 43, 47 y 48 todos del Código Municipal, Artículos 61, 62 y 107 de la Ley General Tributaria Municipal, y Artículos 1, 2, 3, 21, 22, 36 Literal b), 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por unanimidad se **ACUERDA:**

I) **TÉNGASE** por presentado y admitido en el plazo legal el escrito presentado suscrito por la [REDACTED], en calidad de propietaria del negocio denominado [REDACTED]; tal cual se le indicó de conformidad al Artículo 119 Numeral 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

II) **DECLÁRESE** la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** consistentes en: Resoluciones de impuestos municipales por autodeterminación con referencia: [REDACTED] para el año 2015, [REDACTED] para el año 2016, [REDACTED] para el año 2017, [REDACTED] para el año 2018, [REDACTED] para el año 2019, [REDACTED] para el año 2020 y [REDACTED] para el año 2021.

III) **HA LUGAR LA PRESCRIPCIÓN** de la determinación de impuestos municipales correspondientes a los ejercicios tributarios **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, por haber transcurrido el plazo de los tres años en los que se encuentra facultada la administración tributaria municipal para ejercer tal acción, tal cual lo establece el Artículo 107 de la Ley General Tributaria Municipal.

Así como también aunado a ello, es atinente en ese mismo sentido **establecer la prescripción de la facultad sancionadora, de conformidad al Artículo 61 y 62 de la LGTM**; ya que por principio general en el derecho **lo principal sigue la suerte de lo accesorio**; es decir al declarar la prescripción de la facultad para la determinación tributaria, accesoriamente se debe de



declarar la prescripción de la facultad sancionadora; ya que esta de conformidad al Artículo 61 de la Ley General Tributaria Municipal **se extingue por la prescripción.**

IV) ESTABLÉZCASE la cantidad de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 DOLARES**, por los conceptos de impuestos por actividad económica y multas para los periodos tributarios 2022 y 2023. No obstante, el contribuyente bajo los recibos ISAM 45807N y 48548N canceló la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 28/100 DOLARES (US\$499.28)**, resultando un saldo a favor de **CUARENTA Y UN CON 28/100 DOLARES (US\$41.28), para el activo 2024.**

V) ORDÉNESE a la **SECCIÓN DE CATASTRO EMPRESAS**, notifique la presente resolución establecida por medio de acuerdo municipal y el resguardo del presente en el proceso que para tal efecto lleva la administración Municipal.

VI) AGRÉGUENSE al expediente administrativo el escrito presentado junto a sus anexos y la presente resolución.

VII) CONTINÚE con el trámite de Ley correspondiente.-

NOTIFÍQUESE en su momento legal oportuno sobre lo resuelto a la señora [REDACTED], propietaria de la [REDACTED], en los medios señalados en el escrito que antecede de conformidad las disposiciones legales siguientes 93, 95 Numeral 4º de la Ley General Tributaria Municipal relacionado al Artículo 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

////////////////////**CERTIFIQUESE**////////////////////////////////////

ACUERDO NÚMERO CINCO.- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO: I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio



gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que los habitantes de las comunidades en los barrios, colonias, cantones y caseríos, podrán constituir asociaciones comunales para participar organizadamente en el estudio, análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos de beneficio para la misma. Las asociaciones podrán participar en el campo social, económico, cultural, religioso, cívico, educativo y en cualquiera otra que fuere legal y provechoso a la comunidad.- **VIII)** Que las asociaciones comunales, tendrán personalidad jurídica otorgada por el Concejo respectivo.- **IX)** Que las asociaciones comunales se constituirán con no menos de veinticinco miembros de la comunidad, de los cuales al menos el treinta por ciento deberán ser mujeres, mediante acto constitutivo celebrado ante el Alcalde o funcionarios y empleados delegados para tal efecto, el cual se asentará en un acta. Además, deberán elaborar sus propios estatutos que contendrán disposiciones relativas al nombre de la asociación, su carácter democrático, domicilio, territorio, objeto, administración, órganos directivos y sus atribuciones, quórum reglamentario, derechos y obligaciones de la asociación, normas de control, fiscalización interna, modificación de estatutos y todas las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento. La constitución y aprobación de estatutos se hará en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto.- **X)** Que por tal razón se tiene a la vista solicitud de inscripción y otorgamiento de personería jurídica, acta de constitución, nómina de la junta directiva electa; y los respectivos estatutos de la **“ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL, LOTIFICACIÓN ENTRE RÍOS, CANTÓN CUYAGUALO, DISTRITO DE COLON, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”**, que podrá abreviarse **“ADESCO JUMBO”**, tal como establece el Artículo 121 inciso primero del Código Municipal.- **XI)** Que este Concejo Municipal deberá resolver a más tardar dentro de los quince días siguientes de presentada la solicitud.- **XII)** Que en cumplimiento a la disposición legal antes relacionada, cada uno de los miembros de este Concejo analizan y discuten ampliamente los Estatutos de la Asociación en



referencia, los cuales constan de cincuenta y cinco Artículos; y tomando en cuenta que no se encontró disposición alguna que contraría las Leyes y Ordenanzas, al Orden Público, ni a las Buenas Costumbres y que cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 120 del Código Municipal, en consecuencia toman a bien aprobar los estatutos y otorgar la personería jurídica a dicha asociación para efectos de publicación en el Diario Oficial.- **XIII) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad a las facultades que nos otorgan los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 29 y 30 Numerales 4, 14 y 23, Artículos 34, 35, 43 y 118 y siguientes del Código Municipal, por unanimidad se **ACUERDA:** **I) APROBAR** en todas y cada una de sus partes los Estatutos de la **“ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL, LOTIFICACIÓN ENTRE RÍOS, CANTÓN CUYAGUALO, DISTRITO DE COLON, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”**, que podrá abreviarse **“ADESCO JUMBO”**, los cuales constan de cincuenta y cinco Artículos. **II)** Se le concede su **PERSONERIA JURIDICA**, de conformidad a los Artículos 118, 119, 120 y 121 del Código Municipal. **III)** Publíquese el presente Acuerdo y los Estatutos de la Asociación en el Diario Oficial. Certifíquese y Comuníquese a donde corresponda para los efectos de Ley.-

Continuando con el desarrollo de la presente reunión, se da paso a los PUNTOS VARIOS y se emitió el Acuerdo y Punto siguiente:

ACUERDO NUMERO SEIS.- El Concejo Municipal del Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, en uso de sus facultades legales que le confiere el Código Municipal; y **CONSIDERANDO:** **I)** Que el Gobierno de los Municipios como lo establece el Artículo 202 de la Constitución de la República, desarrollado en el Código Municipal en su Artículo 24 y en el Artículo 12 del Código Electoral, estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo, que se integrara con un Alcalde, un Sindico, dos o más regidores propietarios cuyo número será proporcional a la población y cuatro regidores suplentes, para sustituir preferentemente a los propietarios del mismo partido, en caso de ausencia.- **II)** Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios gozan de autonomía en lo económico, lo técnico y lo administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado principalmente para la administración y gobierno del municipio; asimismo, de acuerdo al Código Municipal, el municipio constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal establecida en un territorio determinado que le es propio, con personería jurídica, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargada de la rectoría y gerencia del bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones, del poder, autoridad y autonomía suficiente.- **III)** Que por Decreto Legislativo N-762, de fecha 13 de Junio del año 2023, Publicado en el Diario Oficial número 110, Tomo número 439, de fecha 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial para la Reestructuración Municipal, el cual por medio del Artículo 1 se estipulo que el territorio de El Salvador para su administración, continuara dividido en los actuales catorce departamento, con cuarenta y cuatro municipios y doscientos sesenta y dos distritos municipales, que los municipios se integraran con uno o más distritos y los actuales municipios no desaparecerán y se convertirán en distritos.- **IV)** Que de acuerdo a dicha reestructuración el Municipio de La Libertad Oeste, departamento de La Libertad, quedo integrado por cinco distritos municipales, los cuales son: Distrito de Colon, Distrito de Jayaque, Distrito de



Sacacoyo, Distrito de Tepecoyo, y Distrito de Talnique.- **V)** Que esta administración municipal fue electa para el periodo Constitucional correspondiente al uno de Mayo del año dos mil veinticuatro y finaliza el treinta de Abril del año dos mil veintisiete, por lo que es necesario continuar y darle seguimiento a la administración, que es fundamental para la operatividad del Municipio de La Libertad Oeste.- **VI)** Que conforme al Artículo 34 del Código Municipal, establece que: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”*.- **VII)** Que mediante Acuerdo número **UNO**, de Acta número **SEIS**, de fecha catorce de Febrero del presente año, se aprobó por esta autoridad municipal. **CONTRATAR Y NOMBRAR** a la Licenciada [REDACTED], como **OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEL MUNICIPIO**, en el periodo comprendido del uno de Marzo al treinta y uno de Diciembre del corriente año, bajo la Naturaleza de una **CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, de conformidad a lo regulado en el Artículo 3 Literal c) **EXCLUSIONES** de la Ley de Compras Públicas.- **VIII)** Que vista la **RENUNCIA VOLUNTARIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE**, presentada por la profesional [REDACTED], de fecha veintiocho de Agosto del año dos mil veinticinco, la cual interpone por motivos personales y profesionales que le impiden continuar en el cargo de oficial de cumplimiento de esta Municipalidad, y la misma se hace efectiva a partir del uno de Septiembre del presente año, tal como consta en la **CLAUSULA DECIMA** del supra relacionado contrato de prestación de servicios profesionales por mutuo acuerdo entre las partes.- **IX)** Que la renuncia es una decisión explícita y formal por parte del empleado de terminar su relación laboral, comunicada generalmente a través de una carta de renuncia. Esta decisión puede ser tomada por razones personales, profesionales o cualquier otro motivo que el empleado considere relevante. En este contexto, se refiere al acto de poner fin a una relación laboral de manera no forzada y por elección propia.- **X)** Que los miembros de este Concejo Municipal analizan y discuten la renuncia presentada por la referida profesional, y por ser la misma un acto unilateral, toman a bien recibirla y por tal razón es necesario girar instrucciones a la Gerencia Administrativa para que de forma urgente realice el proceso de selección y contratación de un Oficial de Cumplimiento, bajo las condiciones y requisitos que establece la Ley.- **XI) POR LO TANTO Y EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS ANTES EXPUESTOS, ESTE CONCEJO:** De conformidad en las facultades que nos confieren los Artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, en relación con los Artículos 29 y 30 Numerales 4 y 14, Artículos 34, 35 y 43 todos del Código Municipal, y Artículo 54 del Código de Trabajo, por unanimidad se **ACUERDA:** **I) DAR POR RECIBIDA LA RENUNCIA VOLUNTARIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE**, presentada por la profesional [REDACTED] al cargo de **OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEL MUNICIPIO**, a partir del uno de Septiembre del presente año. En consecuencia se da por terminada la relación laboral existente entre la profesional y esta Municipalidad.- **II) GIRAN INSTRUCCIONES** al/a **GERENTE ADMINISTRATIVA** o quien haga sus veces, para que en coordinación con el/a **JEFE/A DE TALENTO HUMANO** realicen el proceso de selección y contratación de un profesional idóneo, con experiencia y con la acreditación respectiva para ser nombrado como **OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEL MUNICIPIO**, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas. Así mismo presente el resultado de dicho proceso de selección para que esta autoridad apruebe el nombramiento del profesional debidamente acreditado. Certifíquese y Comuníquese a las unidades donde corresponda para los efectos legales consiguientes.-

CORRESPONDENCIA.



El Ingeniero [REDACTED], en su calidad de Director General de la **AUTORIDAD NACIONAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (ANDRES)**, remitió misiva con referencia ANDRES-DG-163 (6)-2025, de fecha veintinueve de Agosto del presente año y notificada a la Municipalidad el día tres de Septiembre del presente año, donde en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Especial de Recolección, Aprovechamiento y Disposición Final de Residuos, solicita a este Honorable Concejo Municipal la remisión de la información siguiente:

- I.) Listado de personal**
- II.) Listado de flota vehicular**
- III.) Infraestructura**
- IV.) Información Catastral**

En cada uno de los Romanos antes relacionada esta detalla la información a procesar por cada una de la unidades competentes de la Municipalidad.

Dicha información es requerida ser remitida a más tardar cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, ya sea de forma electrónica o en físico a las oficinas centrales de esa Autoridad.

Posteriormente se le da lectura a informe presentado por el empleado [REDACTED], en su calidad de **OFICIAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO DEL MUNICIPIO**, donde da a conocer a este Concejo sobre el trabajo realizado en esa Unidad, correspondiente al mes de **AGOSTO DE 2025**, tareas desarrolladas con la organización, coordinación y la dirección de esa unidad, juntamente con los auxiliares asignados, donde presenta diferentes cuadros explicativos de labores en cuanto a transferencia de documentos al archivo central nuevo, actas de transferencia de documentos, reporte de entrega de cajas grandes y pequeñas, preparación de documentos para transferencia y otros. Este Concejo Municipal da por recibido a entera satisfacción el Informe presentado por el empleado Flores Orellana.-

Para finalizar la señora Alcaldesa Municipal **ANA JANET GONZALEZ SERMEÑO**, presenta informe a los miembros de este Concejo Municipal sobre los procesos de contratación que se van a iniciar bajo el método de **CONSULTORIAS**, relacionados a la formulación de carpetas técnicas, según detalle siguiente:

- 1. FORMULACION DE LA CARPETA TECNICA DEL PROYECTO DE PAVIMENTACIÓN DE 3 PASAJES EN JARDINES, DISTRITO DE COLÓN, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE.-**
- 2. FORMULACION DE LA CARPETA TECNICA DEL PROYECTO DE PAVIMENTACIÓN DE 3 PASAJES, LOFIFICACIÓN CALIFORNIA, CANTON HACIENDA NUEVA, DISTRITO DE COLÓN, MUNICIPIO DE LA LIBERTAD OESTE.-**
 - Dichos procesos de contratación están presupuestados para cancelarse bajo la fuente de financiamiento Fondos Propios, en consecuencia, cada uno son aprobados y validados por este Concejo Municipal y que se realicen los procesos conforme a la Ley de Compras Públicas, su Reglamento y Lineamientos emitidos por la **DINAC**.-

No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente, a las diez horas con cincuenta minutos de este mismo día, y leídas que les fue la presente acta en un solo acto, la cual la ratifican en todas y cada una de sus partes, y para constancia firmamos.-



ANA JANET GONZALEZ SERMEÑO.-
ALCALDESA MUNICIPAL.-

MARINA ARACELY TOLENTINO MONTES.-
SÍNDICA MUNICIPAL.-

JORGE ALBERTO QUITIÑO GRANADOS.-
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.-

MARIA ISABEL RIVAS DE HUEZO.-
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA.-

NOE SAMAEL RIVERA LEIVA.-
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.-

ANDRES ERNESTO LOPEZ SALGUERO.-
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.-

MARIO ALEXANDER RIVERA OLIVORIO.-
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.-

MARIA ROXANA GONZALEZ VALLE.-
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE.-

XIOMARA PATRICIA LANDAVERDE ARRIAZA.-
TERCERA REGIDORA SUPLENTE.-

NELSON ANTONIO HERNANDEZ CALDERON.-
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.-

[REDACTED].-
SECRETARIO MUNICIPAL.-

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 30 Y 24, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SUPRIMIENDO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. VERSIÓN PÚBLICA ELABORADA POR: OMM

